

Recurso interpuesto el 21 de marzo de 2005 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-132/05)

(2005/C 132/28)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de marzo de 2005 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Eugenio De March y la Sra. Sabine Grünheid, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, ⁽¹⁾ al negarse formalmente a reprimir en su territorio la utilización de la denominación «Parmesan» en el etiquetado de productos no conformes con las condiciones de la denominación de origen protegida «Parmigiano Reggiano», favoreciendo así la usurpación ilegal de la reputación propia del verdadero producto protegida en toda la Comunidad.
- 2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que la comercialización de quesos en territorio alemán con la denominación «Parmesan», que no reúnen las condiciones de la denominación «Parmigiano Reggiano», supone una infracción del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2081/92, que las autoridades alemanas deben impedir de oficio.

Dado que la denominación «Parmigiano Reggiano» está inscrita desde 1996 en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas goza, por ello, de la protección comunitaria, los Estados miembros deben proteger esta denominación frente a cualquier usurpación, imitación o evocación ilegal, aun cuando se informe del origen real de los productos o cuando se trate de la traducción de la denominación protegida.

La Comisión sostiene que el concepto «Parmesan» es una traducción al francés extraída de la denominación «Parmigiano Reggiano». A juicio de la Comisión, los conceptos «Parmesan» y «Parmigiano Reggiano» son sinónimos, tal como pone de manifiesto la génesis histórica de la denominación protegida y la acreditación en numerosos libros de referencia, que abarcan desde 1516 hasta hoy en día y describen la producción de quesos en la citada región de origen. A consecuencia del registro de la denominación de origen protegida «Parmigiano

Reggiano», los términos geográficos Parmigiano y Reggiano, tanto aislada como conjuntamente, gozan de la protección comunitaria.

La Comisión estima que no es fundada la tesis propugnada por la República Federal de Alemania de que el término «Parmigiano» cuando se utiliza aisladamente, se considera como una denominación que ha pasado a ser genérica en el sentido del artículo 3, del Reglamento (CEE) n° 2081/92, según el cual para los consumidores no hay ninguna relación con una zona geográfica determinada.

Por consiguiente la utilización de la denominación «Parmesan» debe reservarse exclusivamente a los productores de la zona italiana delimitada que producen este queso con arreglo a las condiciones establecidas, de modo que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2081/92, al negarse a impedir en territorio alemán el uso ilegal de la denominación «Parmigiano».

⁽¹⁾ DO L 208, p. 1.

Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-135/05)

(2005/C 132/29)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de marzo de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. D. Recchia y el Sr. M. Konstantinidis, miembros del Servicio Jurídico de la Comisión.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, 8 y 9 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, ⁽¹⁾ en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE, ⁽²⁾ del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos ⁽³⁾ y del artículo 14, letras a), b) y c), de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, ⁽⁴⁾ al no haber adoptado todas las medidas oportunas.
- 2) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

Gracias a numerosos documentos, la Comisión ha tenido conocimiento del elevado número de vertederos, algunos con residuos peligrosos, que funcionan ilegalmente y sin control de las autoridades públicas en el territorio italiano.

La Comisión considera que al tolerar la existencia de dichos vertederos, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, 8 y 9 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE y del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos.

En relación con los vertederos existentes el 16 de julio de 2001, que disponían de autorización o que ya estaban en funcionamiento en ese momento, la falta de información sobre los planes de acondicionamiento que las entidades explotadoras de dichos vertederos habrían debido presentar antes del 16 de julio de 2002, lleva a la Comisión a pensar que dichos planes de acondicionamiento no existen y que las correspondientes medidas de autorización y de eventual cierre de los vertederos no cumplen los requisitos de la Directiva.

Por consiguiente, la Comisión estima que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, letras a), b) y c), de la Directiva 1999/31, relativa al vertido de residuos.

(¹) DO L 194, de 25.7.1975, p. 39.

(²) DO L 78, de 26.3.1991, p. 32.

(³) DO L 377, de 31.12.1991, p. 20.

(⁴) DO L 182, de 16.7.1999, p. 1.

Recurso interpuesto el 24 de marzo de 2005 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra el Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-137/05)

(2005/C 132/30)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de marzo de 2005 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado por la Sra. C. Jackson, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule el Reglamento (CE) n° 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros. (¹)
- 2) Declare, en virtud del artículo 231 CE, que, tras la anulación del Reglamento sobre pasaportes y hasta que se adopte la nueva legislación en esta materia, deberán seguir aplicándose las disposiciones de dicho Reglamento sobre pasaportes, salvo en lo que tenga por efecto excluir al Reino Unido de participar en la aplicación del mismo.
- 3) Condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Se denegó al Reino Unido el derecho de participar en la adopción del Reglamento (CE) n° 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (el Reglamento sobre pasaportes), a pesar de haber notificado su deseo de participar con arreglo al artículo 5, apartado 1, del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea (el Protocolo de Schengen) y al artículo 3, apartado 1, del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda. Se solicita la anulación del Reglamento sobre pasaportes porque la exclusión del Reino Unido de su adopción conlleva vicios sustanciales de forma y/o la violación del Tratado, de conformidad con el artículo 230 CE, párrafo segundo.
- 2) La principal alegación del Reino Unido es que, al haber sido excluido de la adopción del Reglamento sobre pasaportes, el Consejo actuó basándose en una interpretación errónea de la relación entre el artículo 5 y el artículo 4 del Protocolo de Schengen. Más concretamente, alega lo siguiente:
 - a) La interpretación del Consejo, según la cual el derecho de participación reconocido en el artículo 5 del Protocolo de Schengen se aplica sólo a medidas para desarrollar el acervo de Schengen en las que participa el Reino Unido en virtud de una decisión del Consejo adoptada al amparo del artículo 4, se contradice con la estructura y el tenor literal de dichos artículos, con el verdadero carácter del mecanismo establecido en el artículo 5 y con la Declaración sobre el artículo 5 que figura como anexo al Acta Final del Tratado de Amsterdam.
 - b) La interpretación que el Consejo realiza del artículo 5 del Protocolo de Schengen no es necesaria para que sea efectiva la disposición «sin perjuicio» del artículo 7 del Protocolo sobre la Posición del Reino Unido y de Irlanda. Tampoco es necesaria dicha interpretación para preservar la integridad del acervo de Schengen. Por lo tanto, como medio de garantía del acervo, conllevaría unas consecuencias adversas para el Reino Unido que serían muy desproporcionadas.